

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-269/2015

RECURRENTES: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo de desechamiento del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, de la que presentada por el Partido Morena por la difusión de propaganda supuestamente contraria a la norma electoral de la candidata a diputada federal del Partido de la Revolución Democrática en dicho distrito, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia MORENA. El dieciocho de abril de dos mil quince, el partido político Morena, a través de su representante ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo presentó escrito de quejas en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a diputada federal en dicho distrito, por presuntas infracciones a la normatividad electoral derivada de la colocación de propaganda electoral en espectaculares.

2. Desechamiento. El veintidós siguiente el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo determinó desechar la queja intentada por Morena, al considerar que no se aportaron elementos necesarios para configurar plenamente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, ya que los hechos denunciados no encuadran dentro de los supuestos normativos a partir de los cuales se puede considerar que la propaganda es ilegal. Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de abril inmediato.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiséis de abril del año en curso, la representante de Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a efecto de controvertir el desechamiento decretado por el Consejo Distrital.

4. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna el acuerdo emitido por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo determinó desechar la queja intentada por Morena.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo

SUP-REP-269/2015

1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el veintidós de abril del año en curso, y notificado al recurrente el veintitrés siguiente, por su parte, el escrito recursal se presentó el veintiséis de abril de dos mil quince, es decir, dentro del plazo de cuatro días aplicable de manera supletoria, ya que el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla plazo para impugnar el desechamiento de las quejas o denuncias que se presenten, por lo que le es aplicable, de acuerdo a lo previsto en el numeral 110 de dicho ordenamiento legal, el plazo de cuatro días previsto para la interposición de los recursos de apelación.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpone el recurso por parte de Morena es Tania Flores Garduño, quien es representante propietario de dicho instituto político ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, lo cual es reconocido por la autoridad responsable, de acuerdo a las constancias que obran en autos.

2.4. Interés jurídico. Se surte en la especie porque el recurrente controvierte la determinación de la Sala Regional Especializada en la que desestima el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia que fue presentado por el partido incoante, de ahí que cuenten con interés jurídico a efecto de impugnar.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Agravios del recurrente

SUP-REP-269/2015

El partido recurrente hace valer los siguientes agravios a efecto de controvertir el acuerdo de desechamiento de la queja presentada por el propio instituto político:

- La autoridad responsable incurrió en falta de diligencia en la investigación, así como en la verificación de los hechos denunciados, pues al no admitir la queja dejó de allegarse de elementos probatorios que pudieran aportar a la investigación.
- A pesar de reconocer que la conducta desplegada por la candidata a diputada federal del Partido de la Revolución Democrática puede generar daños o perjuicios de tipo civil o mercantil, no actúa en consecuencia, con lo cual permite la vulneración de derechos de terceros.

3.2. Consideraciones de la responsable

En el acuerdo de desechamiento que se impugna, la autoridad responsable consideró que los hechos denunciados no aportan elementos necesarios para configurar plenamente una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que no encuadran dentro de los supuestos normativos que configuran una conducta ilícita, y por ello es que no existe materia para iniciar un procedimiento especial sancionador.

La propaganda denunciada no es contrario a lo dispuesto en los artículo 250 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien se anexaron cuatro fotografías de los espectaculares, en ellas no se advierte que la

propaganda se hubiere colocado en algún lugar prohibido de conformidad con la citada legislación.

El uso indebido del logotipo del Comité Olímpico Mexicano no actualiza una violación a la legislación electoral, por lo que no es posible iniciar el procedimiento especial sancionador por dicha causa.

3.3. Planteamiento del caso

El partido político Morena denunció a la candidata a diputada federal del Partido de la Revolución Democrática en el 03 Distrito Federal Electoral de Quintana Roo, por el uso del logotipo del Comité Olímpico Mexicano en propaganda electoral, concretamente en espectaculares colocados en la vía pública.

En el escrito de denuncia se señala que el contenido de los espectaculares era el siguiente:

Espectacular colocado en la vía pública en el que aparece la candidata a diputada federal del Partido de la Revolución Democrática, Iris Mora Vallejo, en la que viste una playera oficial de la Selección Femenil Mexicana de Fútbol de color rosa, la cual a la altura del hombro izquierda tiene la bandera de México y a la altura del hombro derecho tiene el logotipo del Comité Olímpico Mexicano, se incluye la leyenda "TU VOZ ES MI VOZ" y el logotipo del partido político mencionado, así como las cuentas de redes sociales de la candidata.

El Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la entidad desechó la denuncia al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que no encuadra dentro de los supuestos normativos que configuran una conducta ilícita de tal manera que se justifique el inicio de un procedimiento especial sancionador.

La **PRETENSIÓN** del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se admita la denuncia presentada por Morena en contra de la candidata a diputada federal del Partido de la Revolución Democrática en 03 Distrito Electoral Federal de Quintana Roo, y en consecuencia se lleven a cabo las diligencias necesarias y suficientes para verificar la conducta denunciada.

Su **CAUSA DE PEDIR** radica en que, para el partido recurrente la actuación de la autoridad responsable fue deficiente, en virtud de que a pesar de haber señalado que la conducta denunciada podría implicar una vulneración a derechos de terceros, no admitió la denuncia, ni realizó las diligencias de investigación a efecto de recabar mayores elementos de prueba.

En consecuencia, la **LITIS** se centra en determinar si el acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta

Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo es conforme a Derecho o no.

3.4. Metodología

Por cuestión de método, los agravios expuestos por el Partido Morena se estudiarán de manera conjunta, ello de conformidad a la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

3.5. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el partido recurrente son **INFUNDADOS** en virtud de que de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no se advierte que la propaganda denunciada sea contraria a la normatividad electoral, ya que ni del lugar en el que se encuentra colocada, ni del contenido de la misma es posible advertir que sea contraria a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan la propaganda electoral que pueden difundir los partidos políticos y candidatos, en consecuencia, se estima que el desechamiento decretado por la autoridad responsable es conforme a Derecho.

El escrito de denuncia presentado por Morena señala que la inclusión del símbolo del Comité Olímpico Mexicano en la playera que porta la candidata a diputada federal del Partido de la Revolución Democrática en el 03 Distrito Electoral Federal

SUP-REP-269/2015

dentro de los espectaculares colocados en la vía pública es contrario a lo dispuesto en los artículos 41, base 3, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 10 del Estatuto del Comité Olímpico Mexicano, A.C..

Dichos preceptos constitucionales regulan la propaganda gubernamental que se difunde en los medios de comunicación social, así como el uso imparcial de recursos públicos en procesos electorales y la promoción personalizada de servidores públicos.

En el caso, tal como lo señala la autoridad responsable, el partido denunciado no exhibió medio de prueba alguno a partir del cual se pueda advertir que la propaganda denunciada vulnera alguna de las disposiciones constitucionales citadas, esto es, que fue pagada con recursos públicos, o que la persona que se promueve sea servidora pública, por el contrario, de los hechos denunciados se advierte que el contenido de la propaganda advierte que se busca promocionar a una candidata a diputada federal que es postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Adicionalmente, del contenido de la propaganda denunciada no se desprende que la intención sea difundir el logotipo del Comité Olímpico Mexicano, como sostiene el recurrente, pues el mismo no constituye un elemento preponderante o destacado

dentro de los espectaculares, pues forma parte de los elementos que se advierten en la playera que porta la candidata en la imagen que contiene dicha propaganda.

En ese sentido no es posible considerar que existan elementos suficientes para admitir la denuncia, pues de conformidad con los artículos 461, párrafo 2, 471, párrafo 3, inciso e, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el denunciante debe ofrecer y exhibir pruebas o mencionar las que habrán de requerirse, las pruebas deberán ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que estima que demostrarán la afirmación vertidas, esto es, al menos deben existir elementos que generen indicios de que los hechos denunciados son contrarios a la normatividad electoral, lo cual no ocurre en el caso.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**

Respecto de lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto del Comité Olímpico Mexicano, mismo que dispone que el símbolo y emblema de dicha institución es de uso exclusivo de la misma, este órgano jurisdiccional no advierte que a partir de dicha disposición estatutaria se actualice alguna infracción en materia electoral, de ahí que no sea posible iniciar un

SUP-REP-269/2015

procedimiento sancionador por dicha causa, pues a través de este tipo de procedimientos únicamente se conocer posibles infracciones en materia electoral, por lo que todo lo que sea ajeno a esta debe atenderse a través de la vía que corresponda.

En ese sentido, el denunciante en su escrito recursal no señala por qué contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, la propaganda denunciada sí constituye una vulneración a la legislación electoral, de manera tal que se deba admitir la denuncia, investigar los hechos y resolver el procedimiento especial sancionador.

Finalmente, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que la propaganda electoral denunciada pudiera transgredir alguna otra norma electoral, como los artículos 41, base tercera, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242, o 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que no se advierte que su contenido sea contrario a la normativa electoral, es decir, que sea calumnioso, o que su difusión se hubiere realizado fuera de tiempo previsto para las campañas electorales, o que el lugar en el que se colocó sea uno de los que la legislación señala como prohibidos, de ahí que no sea posible encuadrarla como contraria a alguna de las disposiciones que regulan la propaganda electoral.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de desechamiento del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo emitido en el expediente CD03/QROO/PES/006/2015.

NOTIFÍQUESE: como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 48, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO